

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

5662

TITULO: REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y APLICACION DE LA LEY
PARA EL MANEJO ADECUADO DE ACEITE USADO EN PUERTO RICO,
PROMULGADO POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CONTENIDO:	Página
Sección 1.1	1
Sección 1.2	1
Sección 1.3	1
Sección 2	2
Sección 3	5
Sección 4	6
Sección 5.1	11
Sección 5.2	16
Sección 5.3	16
Sección 5.4	16
Sección 5.5	17
Sección 5.6	17
Sección 5.7	17
Sección 5.8	18
Sección 6	20
Sección 7	20
Sección 8	21

Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Hacienda

Núm. 5662
Fecha: 4 de Agosto de 1997 2:30 p.m.
Aprobado: Norma Burgos
Secretaria de Estado

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION
Y APLICACION DE LA LEY PARA EL MANEJO ADECUADO
DE ACEITE USADO EN PUERTO RICO, PROMULGADO
POR EL DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Servicios

Sección 1.1. - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Administración y Aplicación de la Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico, Promulgado por el Departamento de Hacienda" ("Reglamento").

Sección 1.2. - Poder de Reglamentación

Este Reglamento se promulga al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, denominada "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico" ("Ley"), que faculta al Secretario de Hacienda a aprobar las reglas y reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de la referida Ley, en aquellos aspectos que sean de su competencia.

Sección 1.3. - Propósito

El propósito que persigue la Ley y este Reglamento es establecer un mecanismo eficaz para la recolección, recuperación, manejo adecuado y disposición del aceite usado que se genera en Puerto Rico.

Este Reglamento aplica a toda persona o evento cubierto por las disposiciones de la Ley, la cual: (1) impone el pago de un cargo a los importadores y vendedores al por mayor por la importación o venta al por mayor de aceite lubricante, sea éste hecho o re-refinado en Puerto Rico, y por la importación de aceite usado que vaya a tener su disposición final en Puerto Rico; (2) impone el pago de un cargo a los importadores, distribuidores y vendedores al por mayor sobre su inventario de aceite lubricante existente al 29 de diciembre de 1996; (3) impone al consumidor realizar un depósito en efectivo al momento de la compra al detal de aceite lubricante, que será reembolsable si el consumidor envía el aceite usado generado a un centro de recolección de aceite usado; y, (4) otorga pagos o créditos a centros de recolección y generadores industriales o privados de aceite usado por el acarreo y disposición de dicho aceite usado.

De igual manera, este Reglamento provee normas complementarias de naturaleza administrativa que son esenciales para cumplir con los propósitos y finalidad de la Ley.

Sección 2. - Definiciones

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en la Ley y este Reglamento, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(1) **Aceite Lubricante.**- Cualquier aceite diseñado para ser utilizado en vehículos de motor, incluyendo, pero sin limitarse a aceite de motor, aceite lubricante de transmisión y aceite hidráulico. Para propósitos de la Ley no se considerarán como aceite lubricante aquellos aceites que no se cambian como parte del mantenimiento normal de vehículos de motor, que se consumen en el proceso de combustión o que no generan desperdicios o no son recuperables para efectos del programa de reciclaje, como por ejemplo: (i) líquido de frenos; (ii) líquido de servodirección ("power steering fluid"); (iii) grasas para empaques de bolas ("wheel bearing grease"); (iv) grasa multiuso o multipropósito; (v) grasa para diferenciales o transmisiones manuales ("gear oils"); y (vi) aceites para motores de dos tiempos utilizados en motores fuera de borda ("outboard"), motosierras, "go karts" y otros.

(2) **Aceite Usado.**- Se refiere a cualquier aceite lubricante que haya sido removido del motor, transmisión o diferencial de un automóvil, autobús, camión, embarcación, avión, helicóptero, maquinaria pesada o maquinaria que utilice motor de combustión interna; cualquier aceite refinado de petróleo crudo que haya sido usado y como resultado de dicho uso haya sido contaminado con impurezas físicas o químicas; y cualquier aceite refinado de petróleo crudo que como consecuencia de almacenaje extendido, derrame o contaminación no pueda ser utilizado. "Aceite usado" no incluye combustibles, ceras, petrolatos, asfaltos y otros productos de petróleo que no son generalmente considerados como "aceite" o cuyo propósito original no fuera para usarlos como lubricantes. Tampoco se incluye en esta definición aceite que haya sido mezclado con sustancias peligrosas.

(3) Acarreador o Transportador.- Cualquier persona que transporte aceite usado en aquellas cantidades que la Junta de Calidad Ambiental determine mediante reglamentación a tales efectos.

(4) Agencia o Instrumentalidad Gubernamental.- Toda agencia, departamento, oficina, corporación pública o instrumentalidad tanto del gobierno estatal como del municipal.

(5) Centro de Recolección.- Lugar debidamente autorizado por la Junta de Calidad Ambiental para la recolección de aceite usado generado por las personas que realizan el cambio de aceite lubricante de su propio vehículo de motor y que cumpla con la reglamentación ambiental aplicable al almacenaje y manejo de dicho desperdicio.

(6) Distribuidor.- Cualquier persona que participe, a nombre propio o a nombre de un tercero, en la venta al por mayor de aceite lubricante en Puerto Rico.

(7) Granel.- Producto manejado en un solo contenedor de 550 galones en adelante.

(8) Junta de Calidad Ambiental.- Significa la Junta de Calidad Ambiental creada en virtud de la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, para proteger el medio ambiente.

(9) Manifiesto.- Documento que la Junta de Calidad Ambiental adoptará mediante resolución para identificar la cantidad, composición, origen, ruta y destino de todo aquel aceite usado/desperdicio no peligroso, que ha sido transportado hacia una instalación de tratamiento, almacenamiento, procesamiento y disposición final.

(10) Persona.- Toda persona natural o jurídica, incluyendo entidad, municipio, agencia, corporación pública, autoridad o instrumentalidad gubernamental.

(11) Semigranel.- Producto envasado en contenedores de 55 galones (drones) hasta 550 galones (IBC).

(12) Vehículo de Motor.- Significará todo vehículo, maquinaria o medio de transporte movida por fuerza propia, incluyendo, embarcaciones y aeronaves.

(13) Vendedor al Detal.- Cualquier persona que venda aceite lubricante exclusivamente para el uso o consumo individual sin intermediario.

(14) Vendedor al por Mayor.- Cualquier persona que venda a un Distribuidor o a un Vendedor al Detal y que mantenga inventario de aceite lubricante en relación a tal venta.

(15) Código.- Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

(16) Autoridad.- La Autoridad de Desperdicios Sólidos, creada mediante la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

(17) Departamento.- Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(18) Junta Administrativa.- Significa la Junta Administrativa creada en virtud del Artículo 13 de la Ley.

(19) Secretario.- Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.

(20) Negociado.- Negociado de Control de Puertos del Departamento de Hacienda.

(21) Cargo.- Cargo de disposición de aceite usado y protección ambiental, según descrito en el Artículo 11 de la Ley.

(22) Depósito.- Depósito de protección ambiental requerido conforme al Artículo 8 de la Ley.

(23) Introducción.- Llegada de aceite lubricante o usado del exterior a los puertos de Puerto Rico que sea efectivamente descargado, y la llegada de aceite lubricante o usado introducido por los pasajeros o tripulantes de las embarcaciones o aviones.

(24) Importador.- Cualquier persona que reciba en o traiga a Puerto Rico aceite lubricante o usado del exterior, bien sea como consignatario, o a través de un agente embarcador o cualquier otro intermediario.

(25) Fabricante.- Cualquier persona que produzca en Puerto Rico aceite lubricante, incluyendo el proceso de re-refinamiento de aceite usado y cualquier proceso que incluya la mezcla de bases con aditivos para formar aceite lubricante.

(26) Generador.- Generador industrial o privado de aceite usado debidamente considerado como tal por la Junta de Calidad Ambiental.

(27) Existencias.- Inventario de aceite lubricante que posea el distribuidor, importador o el fabricante al 29 de diciembre de 1996.

(28) Empacador.- Cualquier persona que empaque existencias o aceite lubricante en envases de menos de 55 galones para reventa en Puerto Rico, cuando dichas existencias o aceite lubricante objeto de empaque haya pagado el cargo relativo a envases de 55 galones o más (\$0.60 por galón).

(29) Fondo.- El Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado creado por el Artículo 12 de la Ley.

Sección 3. - Pago por el Acarreo y Disposición de Aceite Usado

(1) En general.- El Secretario reembolsará a los generadores y a los centros de recolección por los costos de acarreo y disposición de aceite usado incurridos, siempre y cuando cumplan con la reglamentación ambiental aplicable al almacenaje y manejo de aceite usado.

(2) Pago.- La Junta Administrativa, mediante resolución a tales efectos, establecerá la forma y fecha en que se autorizarán los pagos o créditos por los costos de acarreo y disposición de aceite usado a ser concedidos por el Secretario a aquellas personas que cumplan con las disposiciones de los Artículos 6(7) y 11(8) de la Ley, siempre y cuando dichos pagos no excedan del 65 por ciento de la totalidad de los recaudos por concepto del cargo, y de acuerdo a las tarifas de los límites máximos a los costos de acarreo y disposición de aceite usado a ser preparadas y revisadas por la Autoridad, según el Artículo 10 de la Ley.

Como regla general, el Secretario reembolsará por los costos de acarreo y disposición de aceite usado mediante pagos directos o créditos a ser reclamados sólo contra el pago del cargo, según las instrucciones que a tales fines indique la Junta Administrativa. La Junta Administrativa pondrá a la disposición del Secretario los fondos necesarios para realizar dichos pagos directos.

(3) Créditos.- Los créditos concedidos serán intransferibles, excepto que podrán utilizarse una sola vez: (a) ante cualquier vendedor de aceite lubricante o usado sólo contra el cargo incluido en el precio del aceite lubricante o usado al momento de la compra

de dicho aceite lubricante o usado; y (b) ante el Secretario sólo contra el cargo. Los vendedores de aceite lubricante tendrán la obligación de aceptar los créditos concedidos por el Secretario de acuerdo a las limitaciones establecidas en esta Sección, y posteriormente podrán hacer uso de los mismos de acuerdo a las mismas limitaciones. De esta manera, el crédito podrá ser utilizado por todo importador y comprador de aceite lubricante o usado a través de toda la cadena de distribución de dicho aceite.

(4) Reclamo del pago.- Aquellos centros de recolección o generadores industriales o privados de aceite usado que deseen reclamar el reembolso por el acarreo o disposición de aceite usado podrán hacerlo cumpliendo con las normas y requisitos que a tales fines dispongan la Junta Administrativa y la Junta de Calidad Ambiental. Para la concesión del reembolso el reclamante deberá obtener una certificación de la Junta de Calidad Ambiental a estos efectos.

Sección 4. - Depósito de Protección Ambiental

(1) Cobro del depósito por los vendedores al detal de aceite lubricante.- La Ley impone a los vendedores al detal de aceite lubricante requerir el depósito del consumidor en cada venta de aceite lubricante realizada en su establecimiento, que será igual a cincuenta centavos (\$0.50) por cada cuarto de galón de aceite lubricante vendido.

Los vendedores al detal de aceite lubricante comenzarán a cobrar el depósito desde el 1 de marzo de 1997. Los vendedores al detal que demuestren tener un volumen mensual de ventas de menos de 1,000 cuartos de aceite lubricante podrán mantener el depósito cobrado en sus cuentas de negocio corrientes, pero sujeto a una estricta contabilidad separada de la contabilidad corriente del negocio. Los vendedores al detal que no demuestren tener un volumen mensual de ventas de menos de 1,000 cuartos de aceite lubricante deberán mantener el depósito cobrado en una cuenta separada de sus cuentas corrientes de negocio y destinada exclusivamente para dichos fines.

En el recibo o comprobante de compra del aceite lubricante deberá aparecer impreso el nombre del vendedor, la cantidad de aceite lubricante vendida, la fecha de compra y el precio pagado, incluyendo por separado el cargo y el depósito.

Dicho depósito no será requerido a aquellos comerciantes que se dedican a revender dicho aceite lubricante (como, por ejemplo, los colmados o supermercados, garajes de mecánica y estaciones de expendio de gasolina que compran aceite lubricante de importadores, distribuidores o vendedores al por mayor) ni a aquellas personas que tengan facilidades de almacenamiento de aceite usado debidamente certificadas por la Junta de Calidad Ambiental, siempre que ambos obtengan de la Junta de Calidad Ambiental, con el consentimiento del Departamento, una dispensa del pago del mismo, la cual será renovable cada 3 años. No obstante lo anterior, aquellos comerciantes que se dedican a revender el aceite lubricante cobrarán posteriormente el depósito en sus ventas al detal de aceite lubricante.

El depósito tampoco será requerido por aquel vendedor al detal de aceite lubricante que opere un centro de recolección en su establecimiento, cuando venda aceite lubricante como parte de un servicio de cambio de aceite a un vehículo de motor, siempre y cuando haya previamente obtenido un número de identificación de Establecimiento de Cambio de Aceite de la Junta de Calidad Ambiental.

(2) Reembolso del depósito al comprador.- El comprador, dentro de un período de 30 días luego de la compra de aceite lubricante, devolverá su aceite usado a cualquier centro de recolección de aceite usado debidamente autorizado por la Junta de Calidad Ambiental, donde dicho centro le certificará la cantidad de aceite usado aceptada. La certificación de aceptación de aceite usado se hará en el mismo comprobante o recibo de compra del aceite lubricante mediante sello y firma debidamente registrados por el centro de recolección con el Secretario, cuyo sello contendrá impreso el número de identificación otorgado por la Junta de Calidad Ambiental para operar como centro de recolección. La certificación especificará, además, la fecha de aceptación y la cantidad de aceite usado aceptada.

El comprador recobrará, directamente del vendedor, el depósito pagado si dentro de 90 días desde la venta del aceite lubricante el comprador hace entrega al vendedor de la certificación de aceptación de aceite usado expedida por el centro de recolección.

Será responsabilidad del vendedor verificar la información contenida en el recibo de compra del consumidor y la certificación de entrega del centro de recolección contenida en el mismo y no realizar reembolso alguno del depósito si no surgiese de tal comprobante y certificación que el consumidor hizo entrega de su aceite usado al centro de recolección dentro de 30 días a partir de la compra del aceite lubricante y que reclamó el reembolso dentro de los 90 días a partir de tal compra. El reembolso del depósito deberá hacerse en efectivo.

Será responsabilidad de los vendedores de aceite lubricante guardar, por 5 años, evidencia de las certificaciones de aceptación de aceite usado expedidas por los centros de recolección las cuales fueron entregadas por los consumidores para exigir el reembolso del depósito y evidencia de la adquisición de aceite lubricante.

(3) Devolución del depósito no reembolsado al Secretario.- Los depósitos no reclamados al vendedor dentro de 90 días de su recaudo serán entregados por el vendedor al Secretario, o a cualquier otra entidad designada por éste, para ser depositada en la cuenta de emergencias que estará adscrita al Fondo.

Comenzando el 10 de julio de 1997, el vendedor al detal de aceite lubricante someterá al Secretario una Planilla Trimestral que refleje los recaudos y pagos realizados con relación al depósito y su inventario perpetuo de aceite lubricante para los dos trimestres inmediatamente anteriores a la fecha de radicación de dicha Planilla Trimestral. Para cada trimestre en cuestión la Planilla Trimestral deberá contener la siguiente información especificada en cuartos de galón: (i) inventario de aceite lubricante a principio de cada trimestre; (ii) volumen de aceite lubricante adquirido durante cada trimestre; (iii) volumen de aceite lubricante vendido durante cada trimestre por el que se cobró el depósito; (iv) volumen de aceite lubricante vendido durante cada trimestre por el que no se cobró el depósito; y (v) el inventario de aceite lubricante al final de cada trimestre.

La Planilla Trimestral también contendrá: (i) el total del depósito recaudado durante cada trimestre (volumen de aceite lubricante por el que se cobró el depósito vendido durante el trimestre, multiplicado por \$0.50); y (ii) el total del depósito

reembolsado al consumidor durante cada trimestre. Los formularios de dicha Planilla Trimestral estarán disponibles en el Negociado.

El depósito no reembolsado se enviará trimestralmente al Secretario. Para propósitos de computar el depósito no reclamado que debe ser remitido al Secretario, todos los trimestres el Secretario le atribuirá a cada vendedor haber reembolsado para los trimestres inmediatamente anteriores a la fecha de la Planilla Trimestral una cantidad tal que permita a dichos vendedores retener por 90 días fondos suficientes para cubrir los reembolsos del depósito que pudiesen ser requeridos por los consumidores durante el trimestre inmediatamente posterior a la fecha de la Planilla Trimestral.

El monto del depósito no reembolsado que deberá ser remitido al Secretario por primera vez se hará con la segunda Planilla Trimestral y será igual al depósito no reembolsado durante el primer trimestre menos el depósito reembolsado durante el segundo trimestre, hasta una cantidad igual al depósito no reembolsado durante el primer trimestre. El remanente del depósito reembolsado durante el segundo trimestre luego de dicha resta, si alguno, se considerará en lo sucesivo como el depósito reembolsado durante el segundo trimestre.

El depósito no reembolsado que se remitirá al Secretario conjuntamente con aquellas Planillas Trimestrales posteriores a la segunda Planilla Trimestral será igual al depósito no reembolsado durante el primer trimestre objeto de la nueva Planilla Trimestral, según el recómputo del depósito reembolsado con respecto a tal trimestre en la Planilla Trimestral inmediatamente anterior, menos el depósito reembolsado durante el segundo trimestre objeto de la nueva Planilla Trimestral hasta que dicha resta tenga como resultado cero ("0"). El remanente del depósito reembolsado durante el segundo trimestre informado luego de dicha resta, si alguno, se considerará en lo sucesivo como el depósito reembolsado durante el segundo trimestre objeto de la Planilla Trimestral.

(4) Ejemplo.- Luego de cuatro trimestres comenzados desde el 1 de abril de 1997, el vendedor "A" ha recaudado y reembolsado el depósito de la siguiente forma:

	Primer Trimestre	Segundo Trimestre	Tercer Trimestre	Cuarto Trimestre
Depósito recaudado	\$600	\$600	\$400	\$300
Mas depósito no reembolsado durante el trimestre anterior	<u>0</u>	<u>400</u>	<u>600</u>	<u>400</u>
Total disponible	\$600	\$1,000	\$1,000	\$700
Menos depósito reembolsado	<u>(200)</u>	<u>(400)</u>	<u>(100)</u>	<u>(600)</u>
Depósito no reembolsado	<u>\$400</u>	<u>\$600</u>	<u>\$900</u>	<u>\$100</u>
Total remitido al Secretario	<u>\$0</u>	<u>\$0</u>	<u>\$500</u>	<u>\$0</u>

(i) Con la Planilla Trimestral para el primer trimestre el 10 de julio de 1997, el vendedor "A" no deberá, ni ningún otro vendedor al detal deberá, remitir depósito alguno al Secretario.

(ii) Con la Planilla Trimestral para el segundo trimestre el vendedor "A" no deberá remitir al Secretario depósito alguno, ya que los \$400 del "depósito reembolsado" durante el segundo trimestre que le serán restados a los \$400 del "depósito no reembolsado" durante el primer trimestre agotarán esta última cantidad. En consecuencia, debido a que los \$400 del "depósito reembolsado" durante el segundo trimestre se restaron en su totalidad, se considerará, en lo sucesivo, que el vendedor "A" no reembolsó depósito alguno durante el segundo trimestre. Finalmente, dado que el "depósito recaudado" durante el segundo trimestre fue igual a \$600, el depósito no reembolsado durante el segundo trimestre, luego de la resta arriba efectuada para propósitos del "depósito remitido al Secretario" durante el segundo trimestre (es decir, el "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" para propósitos de la próxima Planilla Trimestral) será igual a \$600 (\$600 - \$0).

(iii) Con la Planilla Trimestral para el tercer trimestre se asumirá que el "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" por el vendedor "A" fue de \$600, según se demuestra arriba. Posteriormente, el "depósito remitido al Secretario" será igual a la resta entre los \$600 del "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" menos los \$100 del "depósito reembolsado" durante el trimestre corriente, es decir \$500 (\$600 - \$100). En consecuencia, debido a que los \$100 del "depósito reembolsado" durante el tercer

trimestre se restaron en su totalidad, se considerará, en lo sucesivo, que el vendedor "A" no reembolsó depósito alguno durante el tercer trimestre. Finalmente, dado que el "depósito recaudado" durante el tercer trimestre fue igual a \$400, el depósito no reembolsado durante el tercer trimestre, luego de la resta arriba efectuada para propósitos del "depósito remitido al Secretario" durante el tercer trimestre (es decir, el "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" para propósitos de la próxima Planilla Trimestral) será igual a \$400 (\$400 - \$0).

(iv) Con la Planilla Trimestral para el cuarto trimestre se asumirá que el "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" por el vendedor "A" fue de \$400, según se demuestra arriba. Posteriormente, el "depósito remitido al Secretario" será igual a la resta entre los \$400 del "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" menos los \$600 del "depósito reembolsado" durante el trimestre corriente. En consecuencia, debido a que los \$600 del "depósito reembolsado" durante el cuarto trimestre agotaron los \$400 que fueron restados, y debido a que hubo, además, un excedente de \$200 luego de dicha resta, se considerará, en lo sucesivo, que el vendedor "A" reembolsó \$200 en depósitos durante el cuarto trimestre. Finalmente, dado que el "depósito recaudado" durante el cuarto trimestre fue igual a \$300, el depósito no reembolsado durante el cuarto trimestre, luego de la resta arriba efectuada para propósitos del "depósito remitido al Secretario" durante el cuarto trimestre (es decir, el "depósito no reembolsado durante el trimestre anterior" para propósitos de la próxima Planilla Trimestral) será igual a \$100 (\$300 - \$200).

(5) Registro de vendedores al detal.- Todo vendedor de aceite lubricante al detal deberá registrarse con el Negociado donde se le asignará un número de identificación que será renovable cada 3 años. El Secretario requerirá de cada vendedor al detal de aceite lubricante evidencia de estar autorizado a operar en su establecimiento un centro de recolección debidamente autorizado por la Junta de Calidad Ambiental, o de estar afiliado a uno, según las disposiciones del Artículo 6 de la Ley.

Sección 5.1. - Cargo de Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental

(1) Imposición del cargo.- La Ley impone los siguientes cargos a los importadores, fabricantes o vendedores al por mayor por el aceite lubricante importado

y vendido al por mayor en Puerto Rico, y por el aceite usado importado que vaya a tener su disposición final en Puerto Rico, y a los importadores, distribuidores, fabricantes y vendedores al por mayor sobre su inventario de aceite lubricante existente al 29 de diciembre de 1996, sean éstos dueños o poseedores de tal inventario:

Envase del Aceite Lubricante o Usado	Cargo
a. en envases de menos de 55 galones	\$0.25 por cuarto de galón
b. en envases de 55 galones o más	\$0.60 por galón

En el caso de aceite lubricante que sea importado a, fabricado o vendido en Puerto Rico en envases de 55 galones o más y que habiendo pagado el cargo correspondiente a dicha forma de envase luego sea envasado o reenvasado por el importador, el fabricante o cualquier otra persona, en envases de menos de 55 galones para su reventa en Puerto Rico, será responsabilidad del importador, fabricante o de la persona que realizó la venta, pagar la diferencia entre el cargo correspondiente al envase de menos de 55 galones (\$.25 por cuarto de galón) y el cargo correspondiente a envases de 55 galones o más (\$.60 por galón).

El cargo que dispone la Ley no constituye un arbitrio o contribución y es adicional a cualquier otro cargo, impuesto o arbitrio ya existente en el Código o en otras leyes de Puerto Rico.

(2) Cobro del cargo.- El Departamento comenzará a cobrar el cargo a partir del 29 de diciembre de 1996. Para efectuar el cobro del cargo, el Departamento adoptará los procedimientos existentes para el cobro de arbitrios dispuesto en el Subtítulo B del Código.

(3) Pago del cargo.- (i) En general.- El pago del cargo se hará mediante cheque o giro postal pagadero a la orden del Secretario, o mediante cualquier otro mecanismo de pago aceptable al Secretario. En aquellos casos en que sea necesario hacer otro pago (como por ejemplo, el pago de arbitrios) todos los pagos se harán separadamente.

(ii) Pago del cargo sobre la importación de aceite lubricante o usado.-

(A) La persona responsable del pago de dicho cargo por la importación de aceite

lubricante o usado a Puerto Rico será el importador. Para propósitos del cargo, se considerará que el importador es:

(I) el consignatario, si el embarque viene consignado directamente a un consignatario;

(II) la persona que el Secretario determine de acuerdo a la realidad económica de la transacción, cuando el aceite lubricante o usado se remita a la orden del embarcador o a un intermediario, o cuando el consignatario sea indefinido. De no tomarse posesión del aceite lubricante o usado dentro de 30 días a partir de la fecha de introducción, el importador será el remitente;

(III) la persona o el miembro de la tripulación que introduzca el aceite lubricante o usado, cuando éste sea introducido por una persona procedente del exterior.

(B) Antes de tomar posesión del aceite lubricante o usado importado a Puerto Rico, todo importador deberá (I) declarar la cantidad de aceite lubricante o usado introducido y la forma de su empaque, y (II) realizar el debido pago del cargo sobre dicha importación de aceite lubricante o usado, a menos que haya prestado una fianza que garantice dicho pago, según se dispone en la Sección 5.1(3)(iv) de este Reglamento.

Todo importador permitirá que los funcionarios fiscales examinen cualesquiera artículos recibidos por el importador, incluyendo, pero sin limitarse al aceite lubricante o usado, o que practiquen un inventario físico de los mismos cuando así se le requiera.

Cuando, a juicio de los funcionarios fiscales, fuere necesario verificar la declaración de aceites lubricantes o usados introducidos y el conocimiento de embarque, el importador permitirá que dichos funcionarios examinen el aceite lubricante o usado introducido que se encuentre dentro del circuito de los establecimientos del porteador.

(C) El cargo por la importación de aceite lubricante o usado del exterior deberá pagarse por el importador en el momento que a continuación se establece, según cada caso:

(I) En el caso de aceite lubricante o usado introducido a Puerto Rico por otros medios que no sean el correo o personalmente, se declararán las importaciones utilizando el Formulario SC 2005 o su equivalente y se pagará el cargo antes de tomar posesión del

embarque. Los importadores acogidos al sistema de fianza disponible en la Sección 5.1(3)(iv) de este Reglamento deberán declarar sus importaciones utilizando el Formulario SC 2141 o su equivalente y pagar el cargo aplicable no más tarde del día 10 del mes siguiente al mes de la introducción. Dichos importadores deberán remitir una reconciliación anual relacionada con sus importaciones con cualquier otro pago que el Secretario requiera, utilizando el Formulario SC 2157 o su equivalente.

(II) En el caso de aceite lubricante o usado introducido a Puerto Rico por el correo federal, el cargo se pagará no más tarde del segundo día laborable siguiente al día en que el importador tome posesión de dicho aceite.

(III) En el caso de aceite lubricante o usado introducido a Puerto Rico por cualquier persona que llegue del exterior, el cargo se pagará no más tarde del segundo día laborable siguiente al día de llegada a Puerto Rico de dicha persona.

(iii) Pago del cargo sobre la venta al por mayor de aceite lubricante fabricado o re-refinado en Puerto Rico.- (A) La persona responsable del pago del cargo sobre la venta al por mayor de aceite lubricante fabricado o re-refinado en Puerto Rico será el fabricante. Conjuntamente con el pago del cargo, el fabricante suministrará la información que se requiere en el Formulario SC 2134 o su equivalente. De igual manera remitirá una reconciliación anual relacionada con la fabricación y venta de su aceite lubricante con cualquier otro pago que el Secretario requiera utilizando el Formulario SC 2154 o su equivalente.

(B) El cargo sobre la venta al por mayor de aceite lubricante fabricado o re-refinado en Puerto Rico se pagará no más tarde del día 10 del mes siguiente al mes en el cual ocurra la venta. En el caso en que se envíe el pago por correo, el matasellos del correo deberá reflejar como la fecha de envío una fecha no más tarde del día 10 del mes siguiente al mes en el cual ocurrió la venta.

(iv) Fianza.- Todo importador de aceite lubricante o usado que importe más de 10 embarques al año podrá prorrogar el tiempo establecido en la Ley para el pago del cargo prestando una fianza a favor del Secretario por un monto a ser determinado por éste. Esta fianza es adicional a cualquier otra fianza que el importador tenga que prestar

para cumplir con los requisitos del Código o de otras leyes de Puerto Rico. Para tener derecho a la fianza, los importadores tendrán que mantener libros de contabilidad de los negocios establecidos en Puerto Rico y un lugar adecuado para almacenar aceite lubricante o usado. Además, será requisito adicional completar una solicitud de fianza acompañada de la siguiente información o documentos:

- (A) número de identificación de importador de la Autoridad;
- (B) copia de la patente municipal;
- (C) copia de la licencia de rentas internas para traficar en los renglones que dispone la Sección 2056 del Código, si alguna;
- (D) certificación de deuda, Modelo SC 3557, o su equivalente, de la colecturía de rentas internas de su localidad;
- (E) copia del certificado de incorporación y relación de los nombres de los directores; si la entidad es una sociedad o un negocio individual, entonces acompañará una relación de los nombres de los socios o el nombre del dueño, según sea el caso;
- (F) copia de los estados financieros más recientes; si el volumen de negocios del importador excede \$1,000,000, se requerirán estados financieros auditados; y
- (G) copia certificada de la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo anterior al que se haga la solicitud de licencia. En el caso de sociedades o corporaciones deberá presentarse también copia certificada de la planilla de cada uno de los oficiales de éstas.

El monto de la fianza se determinará tomando en consideración los siguientes parámetros:

- (I) la naturaleza del negocio del importador;
- (II) el volumen de importación del importador;
- (III) el costo de manejo y disposición del total del producto importado, si hubiera incumplimiento de la Ley;
- (IV) el historial del importador ante el Departamento;
- (V) otros factores que el Secretario a su discreción determine.

Sección 5.2. - Registro de Importadores, Fabricantes y Vendedores Al Por Mayor

Toda persona que importe, produzca, re-refine o venda aceite lubricante al por mayor o que importe aceite usado que vaya a tener su disposición final en Puerto Rico deberá registrarse no más tarde del 27 de febrero de 1997 en el Negociado, pero antes deberá estar registrado en la Autoridad.

Sección 5.3. - El Cargo se Pasará Intacto al Consumidor

El cargo se pagará una sola vez en la cadena de distribución del aceite lubricante o usado y se pasará intacto al consumidor. En la factura de cobro de cada venta todo vendedor de aceite lubricante o usado incluirá el monto del cargo que el comprador de dicho aceite asumirá en cada compra.

Sección 5.4. - Exenciones del Pago del Cargo sobre el Aceite Destinado para la Exportación

(1) Ventas de aceite lubricante fabricado en Puerto Rico destinado para la exportación.- Las ventas de aceite lubricante fabricado o re-refinado en Puerto Rico destinado para la exportación estarán exentas del pago del cargo y no se beneficiarán del fondo.

(2) Aceite lubricante o usado "en tránsito" o "para la exportación".- Todo importador estará exento del pago del cargo sobre la importación a Puerto Rico de aquel aceite lubricante o usado "en tránsito" o destinado "para la exportación". Para tener derecho a esta exención, el importador deberá cumplir con las Secciones 2022, 2032 y 6140 del Código y su Reglamento, relacionadas con la exención de arbitrios de artículos "en tránsito" y "para la exportación" y a la autorización de almacenes de adeudo. La administración de la exención del cargo con relación al aceite lubricante o usado "en tránsito" o destinado "para la exportación" se regirá por las disposiciones relativas a la administración de la exención de arbitrios de artículos "en tránsito" y "para la exportación" incluidas en las Secciones del Código antes citadas.

Sección 5.5. - Exenciones del Pago del Cargo por las Importaciones de Aceite Usado para Re-Refinarse en Puerto Rico o para Utilizarse en la Recuperación de su Valor Energético

Estarán también exentas del pago del cargo las importaciones a Puerto Rico de aceite usado que entre a Puerto Rico para re-refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético. El Secretario no otorgará exenciones del pago del cargo sobre aquellas importaciones a Puerto Rico de aceite usado que entre a Puerto Rico para re-refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético, a menos que el importador de dicho aceite usado le entregue una certificación de la Junta de Calidad Ambiental a los efectos de que el aceite usado a importarse será utilizado en la recuperación de su valor energético; disponiéndose, que todo aceite usado que no haya pagado el cargo por razón de esta exención, y que luego no sea utilizado para re-refinarse o para utilizarse en la recuperación de su valor energético, según sea aplicable, estará sujeto al pago del cargo por aquella persona que lo introdujo a Puerto Rico.

Sección 5.6. - Imposición, Cobro y Pago del Cargo sobre las Existencias ("Stock Floor Charge")

Todos los importadores, distribuidores y fabricantes estarán sujetos al pago del cargo sobre sus existencias al 29 de diciembre de 1996, el cual se hará mediante declaración separada del pago sobre cualquier otra importación bajo el Subtítulo B del Código, no más tarde del 10 de enero de 1997.

Todos los importadores, distribuidores y fabricantes, deberán someter al Secretario, un inventario físico de sus existencias al 29 de diciembre de 1996, y de la forma de su empaque. Los funcionarios fiscales del Negociado quedan autorizados para presenciar la toma de dicho inventario o practicar el mismo en presencia del importador, distribuidor o fabricante, si lo estimasen necesario y conveniente.

Sección 5.7. - Pago por el Reuso o Reciclaje de Aceite Usado

El Secretario reembolsará a los generadores el equivalente a los costos de acarreo en Puerto Rico y disposición de aceite usado al éstos reusar o reciclar, como parte de su proceso industrial, el aceite usado generado por su propia maquinaria, equipo o flota de

vehículos de motor, cuyos costos de otra forma hubiesen tenido que incurrir dichos generadores de no haber reusado o reciclado su aceite usado. Sólo se considerará para dicho pago o crédito el número de galones reusados o reciclados por el cual el generador pagó el cargo como aceite lubricante.

Para tener derecho al pago o a la concesión del crédito aplicable, el generador deberá obtener una certificación de la Junta de Calidad Ambiental que establezca la cantidad de aceite usado reusada o reciclada.

Los pagos y créditos aplicables según el Artículo 11(8) de la Ley y según esta Sección se realizarán siguiendo las normas establecidas a tales efectos por la Sección 3 de este Reglamento y se ajustarán de acuerdo a cualquier limitación que establezca la Junta Administrativa y la Junta de Calidad Ambiental.

Sección 5.8. - Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado

(a) El Artículo 12 de la Ley autoriza la creación de un Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, el cual se nutrirá del Cargo de Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental cobrado por el Secretario por todo aceite lubricante manufacturado, importado o re-refinado en Puerto Rico y por todo aceite usado que entre a Puerto Rico para su disposición final que no sea reciclado mediante re-refinamiento o recuperación de energía, si no ha pagado el cargo como aceite lubricante en su importación.

(b) El ingreso depositado en dicho Fondo se utilizará como se describe a continuación:

(1) El 65 por ciento del dinero recaudado se utilizará para el acarreo y disposición final de todo el aceite usado generado o importado para su disposición en Puerto Rico que haya pagado el cargo impuesto por el Artículo 11(1) de la Ley, incluyendo su reuso y reciclaje. No se utilizará dinero del Fondo para la disposición y acarreo del aceite usado contaminado, según los parámetros de la Junta de Calidad Ambiental o las leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo, excepto lo establecido en el Artículo 6(4) de la Ley. En este caso será responsabilidad del generador disponer adecuadamente del aceite usado contaminado.

(2) Un máximo de 2 por ciento será asignado a la Autoridad de Desperdicios Sólidos para educación y promoción con relación a la Ley y el manejo adecuado del aceite usado.

(3) Un máximo de 0.5 por ciento será asignado al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cubrir los gastos inherentes a la administración y funcionamiento de la Junta Administrativa conforme a sus deberes, según lo dispone la Ley.

(4) Se le asignará al Departamento de Hacienda un 3.5 por ciento del dinero recaudado para cubrir sus gastos administrativos en relación con la Ley.

(5) Se le asignará un 5 por ciento del dinero recaudado a la Junta de Calidad Ambiental para cubrir los gastos inherentes a su deber de implantar, hacer cumplir la Ley y velar por su cumplimiento.

(6) Un mínimo de un 24 por ciento del dinero recaudado será depositado en una cuenta para emergencias. Este será utilizado para atender aquellas situaciones que pongan en peligro el medio ambiente y salud pública según lo determine la Junta de Calidad Ambiental en situaciones relacionadas con la Ley. Los gastos incurridos para afrontar emergencias podrán ser recobrados mediante orden administrativa expedida por la Junta de Calidad Ambiental o acción civil instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o de los Estados Unidos contra cualquier persona responsable por la emergencia y la Junta de Calidad Ambiental lo reembolsará a este Fondo.

(c) Cualquier sobrante de las cantidades distribuidas previamente y los intereses ingresarán en la cuenta de emergencias.

(d) El total del fondo distribuido no excederá nunca del 100 por ciento de los fondos recaudados.

(e) Todos los dineros del Fondo serán depositados en una cuenta especial en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Los desembolsos serán aprobados por la Junta Administrativa. Estos se harán de acuerdo a los reglamentos que adopte la Junta Administrativa.

(f) La distribución del Fondo, así como el cargo, será revisado por la Asamblea Legislativa cada 2 años utilizando como base las recomendaciones del informe de la Junta Administrativa que crea la Ley.

Sección 6. - Penalidades

El Secretario podrá imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a la Ley y a este Reglamento que no excederán de \$5,000 por cada infracción, entendiéndose que cada infracción se considerará como una violación por separado. En caso de que se determine que se ha incurrido en contumacia en la comisión o continuación de actos por los cuales ya se haya impuesto una multa administrativa o en la comisión o continuación de actos en violación a la Ley y a este Reglamento, el Secretario podrá imponer una multa administrativa adicional de hasta un máximo de \$50,000 por cualesquiera actos aquí contemplados.

Además, si el Secretario recibe del vendedor al detal de aceite lubricante una cantidad menor del depósito no reclamado que debió recibir debido a alguna irregularidad en el cobro o reembolso del depósito, será responsabilidad de tal vendedor de aceite lubricante remitir el depósito no devuelto debidamente con los recargos e intereses correspondientes. De igual forma, se impondrán recargos e intereses sobre aquellas cantidades adeudadas por concepto del cargo no remitidas a tiempo al Secretario.

Lo anterior no eximirá a cualquier otra persona involucrada en cualquier irregularidad de cualquier otra penalidad que de acuerdo a la Ley puedan imponer las diversas agencias encargadas de administrar la Ley.

Sección 7. - Separabilidad de las Disposiciones de este Reglamento

Si cualquier sección, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado a la sección, parte, párrafo o cláusula así declarada.

Sección 8. - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 6 de agosto de 1997.


Manuel Díaz Saldaña
Secretario de Hacienda

- Radicado en el Departamento de Estado el 6 de agosto de 1997.